



RESOLUCIÓN N° 0355-2024-ANA-TNRCH

Lima, 17 de abril de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 423-2023
CUT : 169870-2021
IMPUGNANTE : Luis Ricardo Peralta Lossio
MATERIA : Licencia de uso de agua
SUBMATERIA : Agua Superficial
ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Mochumí
POLÍTICA : Provincia : Lambayeque
Departamento : Lambayeque

Sumilla: La licencia de uso de agua requiere acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, lo cual supone la determinación del bien.

Marco Normativo: numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

Sentido: Infundado

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Ricardo Peralta Lossio contra la Resolución Directoral N° 1494-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 28.10.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.JZ-V de fecha 16.09.2021, en la cual se declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial para los tres predios denominados: "Lote 7-A" con un área de 3.4152 hectáreas, "Lote 7-B" con un área de 5.1292 hectáreas y "Lote 7-C" con un área de 12.7614 hectáreas, ubicados en el sector Taymi – Zanjón, del Subsector Hdráulico Mochumi.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Luis Ricardo Peralta Lossio solicita que se declare fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1494-2022-ANA-AAA.JZ.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El señor Luis Ricardo Peralta Lossio sustenta su recurso de apelación argumentando que, al momento de resolver, la Autoridad ha señalado que se cometieron errores en el

procedimiento; sin embargo, los mismos pueden ser subsanados mediante una inspección ocular, ya que si, en todo caso existe duda sobre las coordenadas y unidades catastrales de los predios denominados “Lote 7-A”, “Lote 7-B” y “Lote 7-C” (los cuales cumplen con los requisitos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua), se debería realizar la diligencia mencionada. Debiéndose señalar que, en algunos casos se están otorgando licencias de uso de agua de manera incorrecta, es decir por un área mucho menor a la del terreno de cultivo, por lo que también, se solicita el sinceramiento para que la cantidad de agua otorgada coincida con la cantidad de hectáreas del terreno de cultivo; vulnerándose el debido procedimiento, así como la correcta motivación de las resoluciones.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante el Formulario N° 001 presentado en fecha 07.12.2020, el señor Luis Ricardo Peralta Lossio solicitó el otorgamiento de una licencia de uso de agua superficial para los predios denominados *Lote 7-A*, “*Lote 7-B*” y “*Lote 7-C*”, los cuales provienen del “*Lote 7*” del Fundo Blaza y Anexos Caña Brava y Pucala, ubicado en el sector Taymi – Zanjón, distrito de Mochumi, provincia y departamento de Lambayeque, que se encuentran inscritos en la Partida N° 11180794 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo – Oficina Registral Chiclayo, para lo cual adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Formulario N° 002-Compromiso de Pago por Derecho de Inspección Ocular.
- b) Copia Literal Partida N° 11180794.
- c) Escritura de Compraventa N° 8724 de fecha 01.07.2008.
- d) Memoria Descriptiva del Lote 7 – A de 3.4152 hectáreas, Lote 7- B de 5.1292 hectáreas y Lote 7 – C de 12.7614 hectáreas, todos provenientes del Lote 7 del Fundo Blaza y Anexos Caña Brava y Pucala ubicado en el Sector Taymi – Zanjon, distrito Mochumi, provincia y departamento Lambayeque en coordenadas WGS 84.
- e) Plano perimétrico de Ubicación y Localización del Lote 7 – A de 3.4152 hectáreas, Lote 7- B de 5.1292 hectáreas y Lote 7 – C de 12.7614 hectáreas, todos provenientes del Lote 7 del Fundo Blaza y Anexos Caña Brava y Pucala Ubicado en el Sector Taymi – Zanjon, distrito Mochumi, provincia y departamento Lambayeque en WGS 84.
- f) Pago por derecho de trámite.
- g) Copia Literal de las Partidas N° 02297571, N° 11082640 y N° 11082641.
- h) Copia de la Sentencia del Expediente Judicial N° 7502-2008-0-1706-1°JCT-CH.
- i) Copia de la Sentencia N° 422 y de la Resolución Número: Sesenta y Seis del Expediente Judicial N° 07502-2008-0-1706-JR-CI-10.
- j) Copia de la Casación N° 15833-2014 LAMBAYEQUE.
- k) Copia de la Resolución Administrativa N° 347-2008-GR-LAMB/DRA-ATDRCH-L de fecha 12.09.2008.
- l) Copia del Certificado Catastral de la UC N° 106164 para la rectificación de Áreas.
- m) Recibos y Constancias de Declaración de Intención de Siembra de los periodos 2019-2020, Constancias N° 074-2020-JUSHMCHL-UPUAIHIAU, N° 077-2020-JUSHMCHL-UPUAIHIAU, N° 078-2020-JUSHMCHL-UPUAIHIAU, Records de Consumo de la Campaña Agrícola 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020

- 4.2. Con el Memorandum N° 939-2020-ANA-AAA-JZ-ALA.CHL de fecha 12.09.2020, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla para el trámite correspondiente.
- 4.3. Por medio de la Carta N° 055-2021-ANA-AAA-JZ de fecha 04.02.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla comunicó al señor Luis Ricardo Peralta Lossio, las siguientes observaciones:
- a) El administrado solicita licencia para tres predios con las siguientes características: “Lote 7-A” con un área de 3.4152 hectáreas, “Lote 7-B” con un área de 5.1292 hectáreas y “Lote 7-C” con un área de 12.7614 hectáreas; sin embargo, los documentos que presenta como sustento de titularidad (propiedad), señalan que el predio tiene la denominación de “Lote 07” con un área de 28.9097 hectáreas; además, presenta una Escritura Pública, en cuya Cláusula Adicional se hace mención a tres predios con diversas áreas de derechos de agua sumando entre todas 16.42 hectáreas, por lo cual, no se identifica a que predio de su solicitud se refiere cada una de ellas.
 - b) Asimismo, presenta las memorias descriptivas de los predios con UC 62957 (Lote 7-A), 23119 (Lote 7-B) y otro sin UC (Lote 7-C) y sus respectivos planos, observándose que éstas unidades catastrales no están contenidas en los documentos de titularidad. También presenta documentos de titularidad de los predios con UC 108164 y UC 108166 a nombre del señor César Orlando Peralta Cueva.
 - c) Por otro lado, como el administrado advierte en su documento, los predios para los cuales solicita licencia, están superpuestos a otros predios. Se ha verificado este aspecto utilizando la información de la plataforma SICAR-MINAGRI y de la base gráfica del RADA, visualizándose que el predio 7-A recae sobre los predios de UC 62772, UC 63069 y otros cinco, el predio 7-B recae sobre los predios de UC 23126, UC 23125 y otros cinco predios y el 7-C recae sobre los predios de UC 108167, UC 108166 y UC 62957.
 - d) Finalmente, los predios sobre los cuales recaen (se superponen) los Lotes 7-A, 7-B y 7-C tienen licencia de uso de agua otorgada a favor de otros usuarios, por lo que se deberá presentar los documentos de transferencia de una parte o la totalidad de dichos predios a fin de poder determinar si su expediente corresponde a un procedimiento TUPA de otorgamiento de licencia de uso de agua o a un procedimiento no TUPA de extinción y otorgamiento de licencia por cambio de titular.
 - e) Para poder atender el requerimiento se deberá presentar los documentos de titularidad cuyos contenidos en áreas, unidades catastrales, coordenadas UTM y otros sean exactamente iguales a los detalles de la solicitud, es decir demostrar que, si se solicita licencia para el predio “A”, se debe adjuntar el documento del predio “A”, de lo contrario no será factible atender el requerimiento.
- 4.4. El señor Luis Ricardo Peralta Lossio presentó el escrito ingresado en fecha 03.03.2021, en atención a las observaciones indicadas en la Carta N° 055-2021-ANA-AAA-JZ, señalando lo siguiente:
- a) Se adjunta el plano del “Predio Lote 7” inscrito en la Partida N° 11180794 de 28.9097 hectáreas que formó parte del Fundo La Blaza del Distrito de Mochumi, y que no formó parte del proceso de formalización (Rectificación de

Área) y titulación de oficio en mérito al Decreto Legislativo N° 667 o Decreto Legislativo N° 1089 que inicio el “EX – PETT” después COFOPRI, ahora Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lambayeque, por lo que su derecho de propiedad y posesión, es del área que se encuentra debidamente inscrita en la mencionada partida, que en el presente caso es con respecto a la posesión del “Lote 7” que en la realidad física está conformado en cuatro sub lotes denominados “Lote 7-A”, “Lote 7-B”, “Lote 7-C” y “Lote 7-D”.

- b) Respecto a la ubicación del “Predio Lote 7” inscrito Partida N° 11180794 de 28.9097 hectáreas, en la realidad física está conformado en cuatro lotes denominados “Lote 7-A”, “Lote 7-B”, “Lote 7-C” y “Lote 7-D” para mejor ilustración de su ubicación real, han sido corregidos los cancroides y solo existe superposición grafica en algunas unidades catastrales, como la supuesta superposición con una UC 62957 y una UC 23119, las que se encuentran empadronadas a favor de “Peralta Cuevas IMIS” según el visor del Sistema Catastral para Predios Rurales (SICAR), pero consultado en el registro de predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Chiclayo, no existe predio alguno a su nombre. Y según la Base Gráfica, las UC 62957 y UC 23119 empadronadas a favor de “Peralta Cuevas IMIS” tienen la condición de “SIN CON JURIDICA”, por lo que se comprobaría que la UC 62957 y la UC 23119 están mal empadronadas porque en la realidad física se encuentran ellos en su posesión.
- c) Según la Base Gráfica, la UC 108164 empadronada a favor de Peralta Cueva Cesar Orlando fue cancelada mediante Resolución N° 47 de fecha 31.10.2013 (Sentencia) Exp N° 7502-2008, donde se declara nulo el asiento A0001 de la Partida N° 11082641 donde corre inscrito la UC 108164 de 8.0499 hectáreas, adjuntándose la sentencia y la UC 108165 empadronada a favor de Peralta Cueva Cesar Orlando, encontrándose mal empadronada porque en la realidad física son los que conducen dicha unidad lo cual lo pueden corroborar al momento de realizar la inspección de campo.
- d) Respecto a que se deberá presentar los documentos de titularidad cuyos contenidos en áreas, unidades catastrales y otros sean exactamente iguales a los detalles de su solicitud, presentar plano y memoria en coordenadas UTM (WGS 84) y los documentos de transferencia del predio a fin de poder determinar si su expediente corresponde a un procedimiento TUPA de otorgamiento de licencia de uso de agua o a un procedimiento NO TUPA de extinción y otorgamiento de licencia por cambio de titular, con la corrección del centroide; en los planos presentados se determina que el proceso es de otorgamiento de licencia de uso de agua por no existir superposición con la UC 108164 por encontrarse anulada dicha unidad catastral, que tiene licencia de uso de agua otorgado a favor de César Orlando Peralta Cueva.
- e) La incorporación de las UC 108164, UC 108165, UC 23119 y UC 62957 en la Partida N° 11180794 de 28.9097 hectáreas para que sean exactamente iguales, así como la documentación técnica y legal y así cumplir con lo requerido en su carta, es a través de un proceso de rectificación de áreas que la Dirección de Agricultura del Gobierno Regional de Lambayeque realiza de oficio y no a petición de parte por lo que se deberá evaluar entonces conforme a la documentación presentada en la solicitud, la inspección de campo y los requisitos TUPA.

Adjuntó los siguientes anexos a su escrito:

- a) Memoria Descriptiva.

- b) Plano Perimétrico y Ubicación.
- c) Registro de Predios de Peralta Cueva Imis.
- d) Resolución N° 47 de fecha 31.10.2013 (Sentencia) Expediente N° 7502-2008.

4.5. En el Informe Técnico N° 0287-2021-ANA-AAA.JZ/CDMP de fecha 23.08.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emitió opinión sobre la solicitud de licencia de uso de agua solicitada, concluyendo lo siguiente:

- a) El recurrente solicita otorgamiento de licencia de uso de agua para los predios denominados “Lote 7-A”, “Lote 7-B” y “Lote 7-C”, con áreas de 3.4152 hectáreas, 5.1292 hectáreas y 12.7614 hectáreas, respectivamente, provenientes del Lote 7 del Fundo Blaza y Anexos Caña Brava y Pucala, distrito de Mochumi, provincia y departamento de Lambayeque inscrito en la Partida N° 11180794 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.
- b) El expediente fue observado, por las diferencias entre lo solicitado y los documentos presentados en la solicitud, ya que solicita licencia para tres fracciones de predios denominados “Lote 7-A”, “Lote 7-B” y “Lote 7-C”; sin embargo, presentó el documento de titularidad (escritura pública) del predio denominado “Lote 7” con 28.9097 hectáreas. Así mismo se le hizo conocer que habría superposición de éstos predios (lotes) sobre otros, alguno de los cuales tienen derechos de uso de agua otorgados a otras personas.
- c) En el documento con el cual subsana las observaciones, comunica que su predio no formó parte del proceso de formalización (rectificación de áreas) y titulación que realizó el ex PETT y luego el COFOPRI, actualmente la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lambayeque que lo debería realizar de oficio o a petición, por lo que su derecho de propiedad es el área registrada en la Partida N° 11180794 de 28.9097 hectáreas, solicitando que se evalúe conforme a la documentación presentada en su expediente.
- d) Se verificó la ubicación, detalles o fracciones de los predios en base a las coordenadas UTM (WGS 84) presentados por el recurrente en su documento de subsanación de observaciones, obteniéndose el siguiente detalle: (i) El predio denominado “Lote 7-A”, recae dentro del predio con UC 62957 y sobre el área para el cual el mismo recurrente solicita licencia a favor de Carlos Enrique Peralta Lossio en el expediente de CUT N° 173189-2020; (ii) El predio denominado “Lote 7-B”, recae dentro del predio con UC 23119 y áreas libres; y, (iii) El predio denominado “Lote 7-C”, recae dentro de los predios con UC 108164 y UC 108165, el primero de ellos tiene licencia de uso de agua otorgado a favor de Peralta Cueva César Orlando, para el cual correspondería extinguir la licencia y otorgar nueva a favor del recurrente; sin embargo este trámite corresponde a otro procedimiento “No TUPA”, además el área del lote solicitado es mayor.
- e) Es responsabilidad del administrado presentar los documentos con los cuales demuestre fehacientemente lo que solicita, cosa que no ocurre en el presente expediente. En conclusión, el administrado no levantó las observaciones realizadas y no amerita continuar con los siguientes pasos de éste procedimiento.

4.6. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emitió el Informe Legal N° 0415-2021-ANA-AAA.JZ/SGFR de fecha 14.09.2021, en el cual realizó el siguiente análisis:

- a) Conforme al numeral 7 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua.
- b) Según el numeral 64.1, del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario.
- c) Con los documentos que obran en el presente expediente y de lo informado por el área técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, se verifica que, el administrado no ha cumplido con subsanar de manera satisfactoria las observaciones formuladas a través de la Carta N° 055- 2021-ANA-AAA.JZ. Por tanto, no habiendo cumplido con absolver lo requerido o presentar la información que crea conveniente para absolver las observaciones a su solicitud, (la acreditación fehaciente de la titularidad de los predios para los cuales solicita el derecho de agua), así como otras imprecisiones que existen en su solicitud relacionada a dichos predios, por la superposición existente y por la existencia de derechos de uso de agua ya otorgados a favor de terceros, corresponde declarar improcedente lo solicitado.

4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.JZ-V de fecha 16.09.2021¹, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla dispuso lo siguiente:

*«**ARTÍCULO 1°.-** Declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua, presentada por **Luis Ricardo Peralta Lossio**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.
[...]*».

4.8. Con el escrito ingresado en fecha 19.10.2021, el señor Luis Ricardo Peralta Lossio interpuso un recurso de reconsideración contra lo establecido en la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.JZ-V, indicando lo siguiente:

- a) En el Informe Técnico N° 0287-2021-ANA-AAA.JZ/CDMP se ha realizado una nueva calificación utilizando la información SICAR – MINAGRI y de la base gráfica del RADA, lo cual va en contra de lo establecido en el artículo 137° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) No se ha valorado correctamente el requisito del título de propiedad o posesión legítima del predio o la unidad productiva en la que se realice la actividad pesar de haber adjuntado los documentos idóneos.
- c) La apreciación de la superposición de los predios, por parte de la autoridad es incorrecta.

4.9. En el Informe Técnico N° 0206-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP de fecha 14.10.2022, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, concluyó lo siguiente:

- a) El recurrente ha presentado información diferente de sus predios en lo que respecta a las coordenadas UTM contenidas en los planos y memorias descriptivas, en cada oportunidad que tuvo; tal es así que las coordenadas presentadas en el expediente inicial con el que solicitó licencia, son diferentes a las presentadas en el levantamiento de observaciones y éstas a su vez

¹ La Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.JZ-V fue notificada vía correo electrónico a la dirección PERALTARICHARD@YAHOO.ES en fecha 28.10.2022, sin que se observe el acuse de recibo.

diferentes a las presentadas en el presente recurso impugnativo, por consiguiente en cada oportunidad que se realice la verificación de éstos predios utilizando la información del SICAR del Ministerio de Agricultura y Riego y del RADA, se puede evidenciar que sus ubicaciones varían, así como la superposición con otros predios también son diferentes.

- b) En las condiciones precitadas, no se permite realizar una ubicación precisa y fija de los predios (fracciones), porque en cada evaluación variará.
- c) Se había realizado la observación al expediente, por lo que en cumplimiento con la normatividad legal vigente no correspondía realizar nuevas observaciones, además de acuerdo al TUPA el administrado tiene la responsabilidad de presentar la documentación e información correcta para la atención de su expediente.
- d) Según los documentos de titularidad, presentados, entre ellos la Escritura Pública N° 8724 y Certificado Literal, emitido por la SUNARP, el predio Lote N° 07 Fundo La Blaza, correspondería a una sola unidad (sin fraccionamientos) cuyos linderos son: Sur con Canal Taymi, Norte con camino vecinal Pitipo-Cachinche, Este con camino vecinal Cachinche, Oeste con el potrero o algarrobales, así aparece registrado en la Partida N° 11180794, la misma que tiene un área de 28,9097 hectáreas. Estos documentos de titularidad no especifican que el predio esté dividido en varias fracciones (7-A, 7- B, 7-C y 7-D) como lo pide el administrado. Estas fracciones de predios no tienen las mismas colindancias o linderos establecidos en los documentos de titularidad, además se ubican distantes entre ellos.
- e) Si bien al administrado presenta planos y memoria descriptiva de cada parte o fracción de predio, éstos no constituyen documentos de titularidad para otorgar los derechos de uso de agua requeridos.
- f) Como nuevas pruebas presenta solicitudes presentadas ante la Gerencia regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lambayeque, solicitando rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas de sus predios, éstos son documentos de trámites que viene realizando y no constituyen documentos sustentatorios a su petición.

4.10. En el Informe Legal N° 0600-2022-ANA-AAA.JZ/SGFR de fecha 28.10.2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó que se debería declarar la improcedencia del recurso de reconsideración debido a que el administrado no cumplió con presentar la nueva prueba, la cual constituye un requisito necesario en dicho recurso.

4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 1494-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 28.10.2022, notificada el 22.12.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla dispuso lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por Luis Ricardo Peralta Lossio, contra la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.JZ-V, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
[...].»

4.12. Con el escrito ingresado en fecha 13.01.2023, el señor Luis Ricardo Peralta Lossio interpuso un recurso de apelación contra lo establecido en la Resolución Directoral N° 1494-2022-ANA-AAA.JZ, conforme con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

4.13. Por medio del Memorando N° 2715-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 04.07.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla remitió el recurso de apelación de fecha 13.01.2023, al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, así como el expediente respectivo, para darle el trámite correspondiente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338², Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la licencia de uso de agua y los procedimientos previos para obtenerla

6.1. El numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos⁶, establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.2. A su vez, el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁷ establece que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

El artículo 85° del precitado Reglamento contempla que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.

6.3. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁸ establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

a. **Respecto a la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.** - El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.

b. **Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica.** - El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁹ indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

Cabe indicar que de acuerdo con el numeral 81.3 del artículo 81° del referido Reglamento¹⁰ se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

c. **En cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.**- El numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹¹ establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

Cabe indicar que los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico pueden ser acumulados, acorde a lo establecido en el numeral 79.2 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹², siempre que se cumplan con todos los requisitos previstos para ambos procedimientos.

Por su parte, el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de

⁸ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁹ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

¹⁰ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

¹¹ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

¹² Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA¹³, dispone que la Autoridad Administrativa del Agua en un solo acto otorga:

- (i) La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- (ii) La aprobación del sistema hidráulico del proyecto, que comprende las obras de captación, uso y devolución de las aguas.
- (iii) La aprobación del plan de aprovechamiento, el cual no debe afectar derechos de uso de agua de terceros.

De acuerdo con el numeral 16.2 del artículo 16° de la norma citada en el párrafo precedente, para obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el administrado debe demostrar que cuenta con lo siguiente:

- a) La acreditación de disponibilidad hídrica.
- b) Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.
- c) La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.
- d) Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.
- e) Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- f) La implantación de servidumbres en caso se requiera, salvo que esté acumulándose en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo, y la forzosa con la resolución que la impone.

6.4. De igual forma, el artículo 85° del precitado Reglamento contempla que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.

Respecto al argumento del recurso de apelación

6.5. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.1.1. El señor Luis Ricardo Peralta Lossio sustenta su recurso de apelación argumentando que, al momento de resolver, la Autoridad ha señalado que se cometieron errores en el procedimiento; sin embargo, los mismos pueden ser subsanados mediante una inspección ocular, ya que si, en todo caso existe duda sobre las coordenadas y unidades catastrales de los

¹³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 08.01.2015.

predios denominados “Lote 7-A”, “Lote 7-B” y “Lote 7-C” (los cuales cumplen con los requisitos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua), se debería realizar la diligencia mencionada.

Además, en algunos casos se están otorgando licencias de uso de agua de manera incorrecta; es decir, por un área mucho menor a la del terreno de cultivo, por lo que también, se solicita el sinceramiento para que la cantidad de agua otorgada coincida con la cantidad de hectáreas del terreno de cultivo; vulnerándose el debido procedimiento, así como la correcta motivación de las resoluciones.

6.1.2. Mediante el escrito presentado en fecha 07.12.2020, el señor Luis Ricardo Peralta Lossio solicitó el otorgamiento de una licencia de uso de agua superficial para los predios denominados *Lote 7-A*, “*Lote 7-B*” y “*Lote 7-C*”, los cuales provienen del “*Lote 7*” del Fundo Blaza y Anexos Caña Brava y Pucala, ubicado en el sector Taymi – Zanjón, distrito de Mochumi, provincia y departamento de Lambayeque, que se encuentran inscritos en la Partida N° 11180794 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo – Oficina Registral Chiclayo, para lo cual adjuntó, los documentos detallados en el numeral 4.1 de la presente resolución.

6.1.3. Con la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.JZ-V de fecha 16.09.2021, se desestimó la solicitud de licencia de uso de agua del señor Luis Ricardo Peralta Lossio porque no cumplió con levantar las observaciones señaladas en la Carta N° 055-2021-ANA-AAA-JZ:

- a) Los documentos presentados por el administrado en el procedimiento, que sustentan la titularidad de los predios denominados: “*Lote 7-A*” (3.4152 hectáreas), “*Lote 7-B*” (5.1292 hectáreas) y “*Lote 7-C*” (12.7614 hectáreas), señalan que el predio tiene la denominación de “*Lote 07*” con un área de 28.9097 hectáreas.
- b) Presenta una Escritura Pública, en cuya Cláusula Adicional se hace mención a tres predios con diversas áreas de derechos de agua sumando entre todas 16.42 hectáreas, por lo cual, no se identifica a que predio de su solicitud se refiere cada una de ellas.
- c) Presenta las memorias descriptivas de los predios con UC 62957 (*Lote 7-A*), 23119 (*Lote 7-B*) y otro sin UC (*Lote 7-C*) y sus respectivos planos, observándose que éstas unidades catastrales no están contenidas en los documentos de titularidad. También presenta documentos de titularidad de los predios con UC 108164 y UC 108166 a nombre del señor César Orlando Peralta Cueva.
- d) Como el administrado advierte en su documento, los predios para los cuales solicita licencia, están superpuestos a otros predios. Se ha verificado este aspecto utilizando la información de la plataforma SICAR- MINAGRI y de la base gráfica del RADA, visualizándose que el predio 7-A recae sobre los predios de UC 62772, UC 63069 y otros cinco, el predio 7-B recae sobre los predios de UC 23126, UC 23125 y otros cinco predios y el 7-C recae sobre los predios de UC 108167, UC 108166 y UC 62957.

6.1.4. En el Informe Técnico N° 0206-2022-ANA-AAA.JZ/CDMP que sustenta la Resolución Directoral N° 1494-2022-ANA-AAA.JZ con la que se resuelve

el recurso de reconsideración presentado por el administrado, se determina lo siguiente:

«[...]

a) De los argumentos del recurso

- *Con la documentación presentada en el levantamiento de observaciones e información de sus planos y memorias descriptivas se volvió a evaluar la petición, por ello en el Informe Técnico N° 0287-2021-ANA-AAA.JZ/CDMP, que sustenta la resolución cuestionada, se detalla la ubicación de manera gráfica de cada uno de los predios, utilizando para ello información de Sistema de Catastro Rural – SICAR del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y la información gráfica generada del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua – RADA.*

En la evaluación se pudo verificar que los predios tienen superposición sobre otros predios, incluso sobre nuevos predios que no se superponían con la información inicial del expediente, los mismos que fueron advertidos en la Carta N° 055-2021-ANA-AAA.JZ.

Estas diferencias de superposición de los predios del solicitante sobre otros, se origina porque en cada expediente presentado (inicial, levantamiento de observaciones y recurso) adjunta información diferente respecto a las coordenadas UTM de los predios contenida en los planos y memorias [...].

[...]

El recurrente en su recurso manifiesta que los nuevos hallazgos de superposición no fueron observados, al respecto debemos aclarar que ya se había realizado las observaciones correspondientes con la carta precitada, por lo que no correspondería realizar nuevas observaciones y peor aún si el mismo recurrente varía la información presentada (coordenadas de sus predios) por lo que se emitió el informe para resolver la petición.

Respecto al documento de titularidad, tal como lo afirma el recurrente, mediante la Escritura Pública N° 8724, adquiere la titularidad del predio Lote N° 07 del Fundo La Blaza y sus anexos “caña Brava” y Pucala”, cuyos linderos son: Sur con Canal Taymi, Norte con camino vecinal Pitipo-Cachinche, Este con camino vecinal Cachinche, Oeste con el potrero o algarrobales, tal como aparece registrado en la Partida N° 11180794, la misma que tiene un área de 28,9097 ha.

Es decir, los documentos de titularidad corresponderían a un predio constituido como una sola unidad, no específica que este dividida en varias fracciones (7-A, 7-B, 7-C y 7-D) como lo pide el administrado. Estas fracciones de predios no tienen la mismas colindancias o linderos establecidos en el documento de titularidad, además se ubican distantes uno de otros.

Si bien él presenta planos y memoria descriptiva de cada parte o fracción de predio, éstos no constituyen documentos de titularidad, por lo que no sería posible el otorgamiento de los derechos de uso de agua requeridos.

- *Respecto al Lote 7-C, el mismo que recae dentro de un predio que tiene licencia de uso de agua a nombre de otra persona hace mención que dicho derecho ya no existiría por la sentencia judicial recaída sobre el mismo.*

Cabe hacer mención que en tanto un derecho de uso de agua no haya sido modificado o extinguido mediante otro acto resolutivo continúa vigente, más aún cuando no se tuvo conocimiento de la referida disposición judicial.

- *El administrado solicita realizar inspección ocular, para corroborar su petición, sin embargo, ésta acción no sería necesaria para atender el requerimiento porque la documentación presentada de titularidad no corresponde a las fracciones de predios, sino a una sola unidad.*

b) Nueva prueba

Presenta cargos de solicitudes presentadas ante la Gerencia regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lambayeque, solicitando rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas de sus predios; sin embargo, éstos no podrían ser tomados como nueva prueba porque son documento que están en trámite.

[...]»

6.1.5. Conforme a lo indicado, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla denegó la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua del administrado, debido a que no cumplió con acreditar la propiedad o posesión legítima de los predios denominados “Lote 7-A” (3.4152 hectáreas), “Lote 7-B” (5.1292 hectáreas) y “Lote 7-C” (12.7614 hectáreas), observándose inconsistencias en los documentos presentados en su solicitud para tal fin, así también, declaró improcedente su recurso de reconsideración, porque no se presentó la nueva prueba exigida para dicho tipo de recursos.

6.1.6. Este Tribunal advierte que los documentos que se detallan en los antecedentes 4.1 y 4.4, no cumplen con levantar el íntegro de las observaciones notificadas con la Carta N° 055-2021-ANA-AAA-JZ, porque los documentos de titularidad presentados no especifican que el predio esté dividido en varias fracciones (7-A, 7- B, 7-C y 7-D) como lo pide el administrado.

Estas fracciones de predios no tienen las mismas colindancias o linderos establecidos en los documentos de titularidad, además se ubican distantes entre ellos.

6.1.7. En este sentido, el señor Luis Ricardo Peralta Lossio no cumplió con el requisito establecido en el numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, hecho resulta suficiente para denegar el pedido por incumplimiento de lo establecido en la normatividad en materia hídrica detallada en los numerales 6.3 y 6.4 de este pronunciamiento.

6.1.8. De lo expuesto, este tribunal concluye que la Resolución Directoral N° 1160-2021-ANA-AAA.JZ-V así como la Resolución Directoral N° 1494-

2022-ANA-AAA.JZ no son arbitrarios o irregulares, pues la ausencia o entrega deficiente de información por parte del señor Luis Ricardo Peralta Lossio con respecto a la titularidad de los predios para los cuales se solicita el derecho, no podría haber generado la emisión de un acto administrativo favorable.

Debiéndose precisar que la licencia de uso de agua requiere acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, lo cual supone la determinación del bien.

6.1.9. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestima el alegato impugnatorio del señor Luis Ricardo Peralta Lossio.

6.2. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Ricardo Peralta Lossio contra la Resolución Directoral N° 1494-2022-ANA-AAA.JZ.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0376-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.04.2023, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1st. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Ricardo Peralta Lossio contra la Resolución Directoral N° 1494-2022-ANA-AAA.JZ.

2nd. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL